

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D.M., 10 de enero de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **74-24-AN, acción por incumplimiento.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2024, Jorge Hermel Álvarez Granda, en calidad de asambleísta por la provincia de El Oro (“**accionante**”), presentó una acción por incumplimiento en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Piñas de la provincia de El Oro (“**GAD de Piñas**”) y de la Procuraduría General del Estado. El accionante reclama el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (“**disposición transitoria**”).<sup>1</sup>

### 2. Requisitos

2. El artículo 55 de la LOGJCC exige que las demandas de acción por incumplimiento, para considerarse completas, deben contener:

1. Nombre completo de la persona accionante.
2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
4. Prueba del reclamo previo.
5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

3. De la lectura formal de la demanda, se ha identificado al accionante. Se señala que la entidad pública a la que se le exige el cumplimiento es el GAD de Piñas y se detalla el lugar de notificación. De igual manera, se ha determinado la norma cuyo

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica Reformatoria, Registro Oficial Suplemento 514, 21 de junio de 2019: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que a la presente fecha se encuentren recaudando la tasa por el servicio de recolección de basura a través de alguna empresa eléctrica de distribución y comercialización deberán, en un plazo de 180 días, actualizar las ordenanzas respectivas conforme lo dispuesto en esta Ley, en caso que así corresponda. Mientras realizan las reformas indicadas deberán continuar recaudando las tasas por el servicio de recolección de basura por intermedio de las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país”.

cumplimiento se reclama (disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica) y la obligación en ella contenida:

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que a la presente fecha se encuentren recaudando la tasa por el servicio de recolección de basura a través de alguna empresa eléctrica de distribución y comercialización deberán, en un plazo e 180 días, actualizar las ordenanzas respectivas conforme lo dispuesto en esta Ley, en caso que así corresponda [...].<sup>2</sup>

4. Respecto de la “prueba del reclamo previo”, en la sentencia 46-18-AN/22, esta Corte indicó que, en fase de admisibilidad, el análisis de este requisito debe ser formal y comprende la verificación de la existencia de “un escrito de reclamo previo anexo en la demanda de acción por incumplimiento”. En este sentido, se desprende de la demanda que el accionante se refiere efectivamente al reclamo previo efectuado y, entre los documentos adjuntos, se verifica el escrito de 7 de mayo de 2024, dirigido a la alcaldesa del GAD de Piñas en el cual el accionante solicitó el cumplimiento de la disposición transitoria.<sup>3</sup>

### **3. Pretensión y fundamentos**

5. El accionante indica que la disposición transitoria obliga al GAD de Piñas que, en el lapso de 180 días [después de su publicación], a “expedir la ordenanza que regule y autorice el cobro de la TRB en una unidad de negocios de la empresa eléctrica sin que tenga relación esta tasa de manera directa ni indirecta con la factura del servicio de energía eléctrica [...]”. Por lo anterior, el accionante asegura que el término para expedir dicha ordenanza “fenece el 14 de diciembre de 2019”.
6. Sin embargo, conforme lo expone en su demanda, el accionante alega que el GAD de Piñas continúa cobrando la tasa de recolección de basura a través del CNEL-EL ORO. Esto, sin que “exista la [o]rdenanza correspondiente que regule y autorice la recaudación del servicio de recolección de basura como lo dispone la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”.
7. Con base en lo mencionado, el accionante solicita a este Organismo aceptar la acción por incumplimiento propuesta y declarar el incumplimiento de la disposición transitoria. En consecuencia, requiere que se ordene al GAD de Piñas expedir la ordenanza “tal como lo determina la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio

---

<sup>2</sup> De igual forma, el accionante se refiere al artículo 60 de la Ley Orgánica Reformatoria para explicar el contenido de la obligación.

<sup>3</sup> En la demanda, el accionante se refiere al escrito de 9 de mayo de 2024, sin embargo, en los documentos adjuntos solo es posible identificar el escrito de 7 de mayo de 2024, el cual fue presentado ante el GAD de Santa Rosa el 10 de mayo de 2024, conforme consta en la fe de recepción. Expediente constitucional, foja 3.

Público de Energía Eléctrica [sic] de manera oportuna y breve” y se oficie a la Contraloría General del Estado para que audite conforme corresponda.

#### 4. Admisibilidad

8. El artículo 52 de la LOGJCC y el artículo 93 de la Constitución de la República establecen que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. En el presente caso, la accionante alega el incumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico, lo cual es conforme al objeto de esta acción.
9. El artículo 56 de la LOGJCC establece que la acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos:
  1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional;
  2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales;
  3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante; y,
  4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda.
10. En el presente caso, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal no verifica que la demanda incurra, *prima facie*, en una de las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento previstas.<sup>4</sup>

#### 5. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **74-24-AN**, sin que implique un prejuzgamiento sobre el fondo de la pretensión.
12. De conformidad con el artículo 13 inciso primero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por identidad de objeto y acción, se dispone la acumulación de la presente causa número 74-24-AN al caso número 73-24-AN.

---

<sup>4</sup> Conforme consta en la certificación de Secretaría General, de 23 de diciembre de 20204, se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción las cuales corresponden a las causas: 66-24-AN, 67-24-AN, 68-24-AN, 69-24-AN, 70-24-AN, 71-24-AN, 72-24-AN, 73-24-AN, 75-24-AN, 76-24-AN, 77-24-AN, 78-24-AN, 79-24-AN.

13. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Piñas de la provincia de El Oro y a la Procuraduría General del Estado.
14. Recordar a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deben señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional o de manera física en las oficinas del Organismo.
15. Notifíquese y continúese el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

